



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

ANTECEDENTES

- I. El 14 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000169**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente, solicito los siguientes documentos para el proyecto "Sistema de Transporte de Acceso Abierto, Ramal, Lagos de Moreno" Expediente 14JA2014G0014 que, de acuerdo con la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010 de Transporte de gas natural, debe contar cualquier gasoducto antes de iniciar las operaciones: - Manual de procedimientos para la operación, mantenimiento y seguridad. - Programa anual de trabajo para desarrollar las actividades de operación, mantenimiento y seguridad. - Programa para la Prevención de Accidentes (PPA). - Programa de capacitación y entrenamiento - Las especificaciones de construcción, planos y datos históricos de las operaciones

Datos complementarios: Gas Natural del Noroeste; Lagos de Moreno Jalisco Expediente 14JA2014G0014." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0651/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 de marzo del mismo año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Referente a lo solicitado y derivado de un análisis a la solicitud, a la luz de la información contenida en la manifestación de impacto ambiental presentada en su momento por el Regulado y los documentos anexos de la misma, así como con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, se desprende que en relación con lo solicitado esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales resulta incompetente para atender la solicitud de transparencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia valide la **incompetencia no notoria** que se promueve en virtud de los siguientes argumentos:

El solicitante requiere de esta Agencia los siguientes documentos:

- Manual de procedimientos para la operación, mantenimiento y seguridad.
- Programa anual de trabajo para desarrollar las actividades de operación, mantenimiento y seguridad.
- Programa para la Prevención de Accidentes (PPA).
- Programa de capacitación y entrenamiento.
- Las especificaciones de construcción, planos y datos históricos de las operaciones

Señalando que dicha petición deviene de la obligación impuesta en la Norma Oficial Mexicana antes precisada, la cual precisa en su numeral 11.1, lo siguiente:

11.1 Requisitos generales. La operación, mantenimiento y seguridad de un sistema de transporte de gas natural se debe realizar de acuerdo con lo establecido en este capítulo. Antes de iniciar las operaciones se debe contar con los documentos siguientes:

- a) Manual de procedimientos para la operación, mantenimiento y seguridad.
- b) Programa anual de trabajo para desarrollar las actividades de operación, mantenimiento y seguridad.
- c) Programa para la Prevención de Accidentes (PPA).
- d) Programa de capacitación y entrenamiento
- e) Las especificaciones de construcción, planos y datos históricos de las operaciones debe ponerse a disposición del personal operativo

De lo anterior, así como de la lectura al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, se destaca que los documentos que se solicitan mediante la solicitud de transparencia están ubicados dentro del numeral 11 denominada Operación, mantenimiento y seguridad, la cual si bien es una etapa que se valora dentro de la evaluación de impacto ambiental lo cierto es que acontece con posterioridad a la etapa de evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Unidad de Gestión Industrial es la autoridad competente a efecto de expedir, modificar, suspender revocar o anular total o parcialmente las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental de las actividades del Sector Hidrocarburos, a su vez, el artículo 13 del citado Reglamento Interior dispone las atribuciones de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), de entre las cuales destaca la contenida en la fracción IV, consistente en





RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

De lo anterior, se destaca que si bien se dispone que es facultad de la Unidad de Gestión Industrial emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental, dicha atribución concluye hasta la emisión del resolutivo que corresponda; aunado a lo anterior, en apego a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento Interior de la ASEA, la USIVI es la autoridad competente para dar seguimiento a los términos y condicionantes previstos en las autorizaciones de impacto ambiental, en ese sentido, si los documentos solicitados corresponden a la etapa operativa y no existe fundamento jurídico del cual se desprenda la vinculación u obligatoriedad de presentarlos con la manifestación de impacto ambiental, resulta entonces que se trata de un seguimiento de términos y condicionantes, atribuciones propias de otra unidad administrativa.

Por lo anterior, se estima que se trata de una **incompetencia no notoria** al no devenir de las atribuciones claras conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, si no que converge la gestión de los tramites que se brindan entre las unidades, así como la naturaleza de los documentos que se solicitan y lo contenido en la Norma oficial mexicana que los regula, la cual los posiciona como actuaciones propias de la etapa operativa y no de la evaluación de impacto ambiental que se realiza.

No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda en los archivos correspondientes a la manifestación de impacto ambiental así como en la resolución recaída al expediente 14JA2014G0014, sin que se advierta la existencia de los documentos en cita, por lo que se estima que no fueron ingresados en su momento ante la autoridad que sustanció el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a saber la DGIRA, por lo que se sostiene que la información solicitada no forma parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, no se omite observar que tal y como lo precisa el numeral 11.2 de la NOM-007-SECRE-2010, los manuales deben estar disponibles en los lugares donde se realicen las actividades de operación y mantenimiento, en electrónico o impreso, además, de la lectura de dicho instrumento no se desprende que se imponga a quien realice la actividad de transporte de gas natural la obligación de presentar los documentos solicitados ante la autoridad, en ese sentido, considerando lo establecido en el numeral 11.2 se puede deducir que si bien es cierto existe una obligación de contar con los mismos previos al inicio de operaciones, también es cierto que tampoco existe





RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

un fundamento que obligue a presentarlo ante la autoridad, por lo que los mismos podrían estar en posesión de quien ejecute el proyecto, sin que exista obligación de la autoridad de contar con ellos.” (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/156/2023**, de fecha 24 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que esta Autoridad no cuenta con los documentos requeridos por el solicitante respecto del proyecto “Sistema de Transporte de Acceso Abierto, Ramal, Lagos de Moreno”, Expediente 14JA2014G0014, consistentes en “Manual de procedimientos para la operación, mantenimiento y seguridad. - Programa anual de trabajo para desarrollar las actividades de operación, mantenimiento y seguridad. - Programa para la Prevención de Accidentes (PPA). - Programa de capacitación y entrenamiento - Las especificaciones de construcción, planos y datos históricos de las operaciones”.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada en el período que abarca del día 1 de enero de 2014, año referido en la nomenclatura del





RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

expediente citado en la presente solicitud, al 14 de marzo de 2023, por corresponder a la fecha de ingreso de la presente solicitud.

Cabe precisar que, la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos obedece al artículo Decimo Noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en donde se establecieron las bases para la creación de una agencia gubernamental encargada de regular y supervisar las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos en dicha materia, así como la publicación de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 11 de agosto de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Acotado lo anterior, se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos, que fueron transferidos por otras Entidades Públicas y los creados por esta Autoridad; sin embargo, no se advirtió existencia alguna de la información solicitada.

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta Dirección General, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que, en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos, no se cuenta con dicha información.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General no cuenta con los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio **331002523000169**; referentes a "Manual de procedimientos para la operación, mantenimiento y seguridad. - Programa anual de trabajo para desarrollar las actividades de operación, mantenimiento y seguridad. - Programa para la Prevención de Accidentes (PPA). - Programa de capacitación y entrenamiento - Las especificaciones de construcción, planos y datos históricos de las operaciones del proyecto "Sistema de Transporte de Acceso Abierto, Ramal, Lagos de Moreno" Expediente 14JA2014G0014."

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia e incompetencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).

Análisis de la incompetencia no notaria.

- II. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13/17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

- IV. Que la DGGPI, a través del oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0651/2023, manifestó a este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la solicitud de información 331002523000169; lo anterior, toda vez que si bien es cierto los documentos que se requieren están ubicados dentro del numeral 11 denominado "Operación, mantenimiento y





RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

seguridad", la cual si bien es una etapa que se valora dentro de la evaluación de impacto ambiental, también debe considerarse que dicha etapa acontece con posterioridad a la etapa de evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I, inciso c) del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*, la **UGI** es la autoridad competente a efecto de expedir, modificar, suspender revocar o anular total o parcialmente las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental de las actividades del Sector Hidrocarburos, a su vez, el artículo 13 del citado Reglamento Interior dispone las atribuciones de la **USIVI**, de entre las cuales destaca la contenida en la fracción IV, consistente en supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

De lo anterior, se destaca que la **USIVI** es la autoridad competente para dar seguimiento a los términos y condicionantes previstos en las autorizaciones de impacto ambiental; así pues, los documentos solicitados corresponden a la etapa operativa y, por tanto, no existe fundamento jurídico del cual se desprenda la vinculación u obligatoriedad de presentarlos con la manifestación de impacto ambiental, resulta entonces que se trata de un seguimiento de términos y condicionantes, atribuciones propias de la **USIVI**.

Por lo anterior, se concluye que se trata de una **incompetencia no notoria**, ya que al no devenir de atribuciones claras conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, si no que converge la gestión de los tramites que se brindan entre las unidades, así como la naturaleza de los documentos que se solicitan y lo contenido en la Norma oficial mexicana que los regula, la cual los posiciona como actuaciones propias de la etapa operativa y no de la evaluación de impacto ambiental que se realiza.

- V. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que esa Dirección General no cuenta con atribuciones legales que les permitan contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual la **DGGPI**

Handwritten signature and mark



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

solicita a este Órgano Colegiado, la confirmación de la incompetencia no notoria, como respuesta a la solicitud de mérito.

Análisis de la inexistencia de la información.

- VI. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- VII. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- VIII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- IX. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- X. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/156/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de la información requerida; por lo que, la misma, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/156/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de la información requerida; por lo que, la misma, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2014 al 14 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 14 de marzo de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuenta con registro alguno de la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia no notoria, manifestada por la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de incompetencia no notoria, realizada por la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000169

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



